



Señores.

JUEZ (A) TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO.

E. S. D.

RADICADO: 05266 31 03 003 2021 00199 00
REFERENCIA: DIVISIÓN MATERIAL
DEMANDANTES: ROSALBA MONTOYA PABÓN Y OTROS
DEMANDADOS: ISLEN QUINTERO GARCÉS.
MARISOL RAMIREZ GÓMEZ.
ROSA LILIANA VEGA BASTÍDAS.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

ALTABUFETE S. A. S. identificada con N. I. T. 900.867.502-1 actuando a través de su representante legal **SERGIO ANDRÉS TRUJILLO BELLO**, Abogado en ejercicio, mayor y domiciliado en Envigado– Antioquia, portador de la Tarjeta Profesional número 242.558 en nombre y representación de **ISLEN QUINTERO GARCES**, mayor, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 98.564.746 Y **MARISOL RAMIREZ GOMEZ**, mayor, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 43.189.084. Presento recurso de reposición contra el auto interlocutorio 480 del primero de abril de 2022, notificado por estados el 4 de abril de 2022. Con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO: El despacho mediante el auto interlocutorio 480 del 1 de abril de abril de 2022 entre otros asuntos decidió lo siguiente:

1. Se tiene notificada por conducta concluyente a las codemandadas Islen Quintero Garcés y Marisol Ramírez Gómez a partir del 15 de marzo de 2022 - artículo 301 C.G.P-, en razón al otorgamiento de poder realizado a su apoderado.

2. En consecuencia, se reconoce personería para representar a Islen Quintero Garcés y Marisol Ramírez Gómez, al abogado Sergio Andrés Trujillo Bello, con T.P. 242.558 del C.S.J. (...).

5. Finalmente, se aclara que las codemandadas Islen Quintero Garcés y Marisol Ramírez Gómez no allegaron pronunciamiento alguno frente a la presente demanda, pues el término reclusó el 30 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Establece el artículo 301 del Código General del Proceso sobre la notificación por conducta concluyente lo siguiente:

NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta*



concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (Negrilla fuera del original).

TERCERO: El día 16 de marzo de 2022 se envió por correo electrónico memorial y documentos adjuntos donde se solicitaba el reconocimiento de personería jurídica de este apoderado para defender los intereses de los señores Islen Quintero y Marisol Ramírez. Adicionalmente en dicho memorial se solicitaba se compartiera el expediente digital del proceso que contiene el escrito de demanda y los anexos, documentos necesarios para ejercer el derecho de contradicción y defensa que le asiste a los apoderados. El juzgado a la fecha no ha compartido los mencionados anexos de la demanda, con lo cual se conculca el derecho al debido proceso de los demandados que represento en este trámite.

CUARTO: El juzgado desconociendo la regulación procesal expresa establecida en el artículo 301 del Código General del Proceso para la notificación por conducta concluyente, en el auto objeto del presente recurso informa que el termino para pronunciarse de los demandados que represento precluyó el 30 de marzo de 2022. Dicha afirmación no corresponde a la regulación procesal puesto que como indica el artículo en comento en su inciso segundo este indica lo siguiente:

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (Negrilla fuera del original).

Como se desprende de la regulación procesal al haberse constituido apoderado judicial por parte de los demandados la notificación por conducta concluyente se entiende surtida desde la fecha en que se notifica el auto que reconoce personería jurídica para actuar a este, es decir desde el 4 de abril de 2022 fecha en que se realizó la notificación por estados del auto interlocutorio 480 puesto que la notificación a los demandados no se había realizado con anterioridad, no como desacertadamente se expresa en el auto entendiendo que la notificación se entendía realizada desde el día que se radico el memorial que solicitaba reconocer la personería jurídica para actuar el 16 de marzo de 2022.

Además de lo señalado durante dicho termino el juzgado no concedió acceso al escrito de demanda y los anexos tal como se solicito en el memorial, esto es una condición fundamental para el ejercicio del derecho de contradicción y defensa de los demandados, con lo cual se les mina el derecho fundamental del debido proceso establecido en el artículo 29 de la constitución política y desarrollado abundantemente



por la jurisprudencia constitucional. Sobre este derecho la Corte Constitucional en sentencia C 341 de 2014 se refiere en los siguientes términos:

*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) **El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (Negrilla fuera del original).***

En este proceso este derecho se ha visto desconocido doblemente, primero por la interpretación inadecuada del termino desde le cual se entendían notificados los demandados, de acuerdo a lo regulado por el artículo 301 del Código General del Proceso el cual debe entenderse desde la fecha en que se notificó el auto que reconoció personería al apoderado para actuar, quiere ello decir desde el 4 de abril de 2022 y en segundo termino porque el juzgado no ha brindado acceso al escrito de demanda y los anexos de esta tal como se solicitó, condición sine quanom para poder ejercer el derecho de contradicción y defensa puesto que estos son los que permiten conocer las circunstancias fácticas y jurídicas que sustentan el proceso y de acuerdo a estas se realizaran los pronunciamientos correspondientes.

SOLICITUD



PRIMERO: Reponer el numeral 1 del auto interlocutorio 480 del primero de abril de 2022, notificado por estados el 4 de abril de 2022 y en su lugar indicar que de acuerdo a lo regulado por el artículo 301 del Código General del Proceso la notificación de los demandados allí referidos se entiende a partir de la fecha en que se notificó auto que reconoció personería jurídica al apoderado que estos constituyeron para actuar. Igualmente eliminar el numeral quinto del auto objeto del recurso.

SEGUNDO: Compartir el expediente digital del proceso tal como se solicitó anteriormente para poder acceder al escrito de demanda y los anexos y ejercer el derecho de contradicción y defensa de los demandados, garantía conexa al derecho constitucional al debido proceso.

TERCERO: No comenzar a contar los términos de traslado de la demanda, hasta tanto no se haya compartido efectivamente el acceso al expediente digital del proceso, pues este es fundamental para poder realizar pronunciamiento frente a las pretensiones de la parte demandante. El correo del presente apoderado es judicial@altabufete.com.

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El recurso de reposición es procedente contra el auto interlocutorio 480 del primero de abril de 2022, notificado por estados el 4 de abril de 2022 de acuerdo a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso y el mismo se interpone dentro del término allí establecido.

Atentamente,

APODERADO: ALTABUFETE S. A. S. N. I. T. 900.867.502-1 Representante legal SERGIO ANDRÉS TRUJILLO BELLO C. C. NO. 1.036.646.587 T. P. 242.558 del C. S. DE LA J.	FIRMA:  
---	--